



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil viento ses enta y vines

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a del año dos mil diecisiete, los o estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores días del mes de 5 % ti embre Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: "PEDRO GONZALEZ RAMIREZ C/ LOS ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 46, 49 INC. K), 64 AL 72 INC. J), 74, 90 Y 96 INCS. C), F), M), N) Y O) DE LA LEY N° 1626/00, C/ LOS ARTS. 7 Y 9 DEL DECRETO N° 360/13, C/ LOS ARTS. 53, 54 Y 55 DE LA LEY N° 5142/14 Y C/ LOS ARTS. 103, 105 INCS. C) Y D), 106, 107, 109, 111, 113, 114 Y 115 DEL No 1100/14" (GOBERNADOR DEL **DEPARTAMENTO DECRETO** AMAMBAY)", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Gobernador del XIII Departamento de Amambay de la República del Paraguay, Pedro González Ramírez, en nombre y representación institucional del Gobierno Departamental.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYSZ. BAREJEO de MODICA

Abog. Julio C. Payor Martinez

En este estado del estudio de la acción promovida, resulta oportuno traer a colación el marco normativo constitucional vinculado a los Gobiernos Departamentales, así el Artículo 163° preceptúa: "Es de competencia del gobierno departamental:------

- 1) coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;
- 2) preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;
- 3) coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;
 - 4) disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y
 - 5) Las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley".-----

Por otra parte, el artículo 156° de la Constitución Nacional dispone que: "A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos".--

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que "...Su autonomía Administrativa, por una parte, en relación con sus recursos humanos, le permite seleccionar, nombrar, designar y ubicar al funcionario en su respectiva y específica función para el eficaz cumplimiento de su labor, sin esa facultad resultaría difícil, por no decir imposible el cumplimiento de sus fines materiales, de todo lo señalado, surge que existe grave colisión con el Art. 156° y 163 de la C.N. precisamente en la parte del Art. 1° de la Ley N° 1626/2000 que textualmente expresa: "... Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipalidades, la defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y los demás organismos y entidades del Estado. Las Leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la Administración Central con los respectivos organismos y entidades del Estado se ajustaran a las disposiciones de esta Ley aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticio...///....





...///...nes y dependencias, además de lo señalado, se debe tener en cuenta el Art. 137° de la C.N. al disponer la supremacía de la Carta Magna, expresa "...La Ley suprema de la República es la Constitución, esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado". Atendiendo estrictamente a la señalada disposición de la Carta Magna encontramos que el poder y derecho de autonomía que goza la gobernación de Guairá, deviene de una norma constitucional, específicamente del Art. 156° de la Constitución Nacional, resultando que al ser la Ley impugnada de inferior categoría, en nada puede afectar el derecho de autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, que goza el accionante. Máxime cuando su propia Ley Orgánica, que es una Ley especial, dentro de la hermenéutica jurídica tiene prevalencia sobre la Ley de la Función Pública que es general, determina: "El Gobierno Departamental es persona jurídica de derecho público y goza de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las Leyes" (Ac. y Sent. Nº 540, 01/07/2014) .-----

Se evidencia así que las Gobernaciones cuentan con amplias facultades para seleccionar los medios que han de utilizarse para cumplir los fines que fueran trazados y propuestos. Por ende, parte de tales "medios" necesariamente debe estar constituida por la fuerza laboral.-----

En otro orden de cosas, desconocer la autonomía del Gobierno Departamental implica la contradicción y negación al principio de Descentralización preceptuado en el Art. 1° de la Constitución Nacional.------

De lo señalado precedentemente, surge que existe una colisión del Art. 1° de la Ley N° 1626/2000 con el Art. 156° de la Constitución Nacional que establece la autonomía política, administrativa, normativa y la autarquía de las Gobernaciones, y, al advertirse la situación señalada en este párrafo, la disposición cuestionada resulta Inconstitucional e inaplicable por las razones mencionadas.------

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTON O PRETES

GLADYSE BARFERO de MÓDICA Ministra

Abog. Julio C. Phyon Martinez

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Gobernador del XIII Departamento de Amambay de la República del Paraguay, Pedro González Ramírez, en nombre y representación institucional del Gobierno Departamental de conformidad a lo preceptuado en el artículo 17 inciso b) de la Ley N° 426/94, bajo patrocinio del Abg. Silvio Santa Cruz con Mat. de la C.S.J. N° 8.051, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 46, 49 inciso k), 64 al 72, 68 inciso j), 74, 90 y 96 Incisos c) f), m), n) y o) de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; artículos. 7, 9 y concordantes del Decreto Nº 360/13 "POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ADMINSTRATIVO"; Decreto 1.212/14 "QUE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PORTAL ÚNICO DEL EMPLEO PÚBLICO "PARAGUAY CONCURSA"; artículos 53, 54 y 55 de la Ley Nº 5.142/14 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014; artículos 103, 105 Incs. c) y d); 106, 107, 109, 111, 113, 114 y 115 del Decreto Nº 1.100/14 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5.142/14 "OUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014".-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 28 de abril de 2017 conforme a las constancias obrantes e n los libros internos.-----

En primer término, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO ...///...





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PEDRO GONZALEZ RAMIREZ C/ LOS ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 46, 49 INC. K), 64 AL 72 INC. J), 74, 90 Y 96 INCS. C), F), M), N) Y O) DE LA LEY N° 1626/00, C/ LOS ARTS. 7 Y 9 DEL DECRETO N° 360/13, C/ LOS ARTS. 53, 54 Y 55 DE LA LEY N° 5142/14 Y C/ LOS ARTS. 103, 105 INCS. C) Y D), 106, 107, 109, 111, 113, 114 Y 115 DEL DECRETO N° 1100/14" (GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE AMAMBAY). AÑO: 2014 – N° 940.-------

...//...DEPARTAMENTAL": "Los funcionarios y empleados del Gobierno Departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales" (Las negritas son mías).-----

Así las cosas, en el año 2000 fue promulgada la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" la cual en su artículo 1 determina: "Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado..." (Las negritas son mías).-

En consideración a lo previamente expuesto, opino que la Ley Nº 1.626/00 no afecta ningún principio consagrado en la Constitución Nacional en lo que respecta a la autonomía de las Gobernaciones, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que innediatamente sigue: Dr. ANTONIO FI am Peña Candia MINISTRA C.S.J. Martinez Ante mí: cretari SENTENCIA NUMERO: 1465 de satiembre de 2.017.-Asunción, 21 VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 1626/2000 "De Función Pública", con relación a la Gobernación de Amambay.----ANOTAR, registrar y notificar.-----Or. ANTONIO FRET Miryam Peña/Cand MINISTRA C.S.J. Ante mí: Abog. Julio C. Pavon Martinez